

LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 205

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se expide la **Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Naturaleza y objeto de la Ley

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto reconocer los derechos de los jóvenes, así como generar las medidas y marco normativo que regulen las políticas públicas transversales que permitan al Estado y los municipios garantizar el desarrollo integral e inclusión social de la juventud, reconociéndoles su nivel de importancia, y, se les conciba como actores sociales estratégicos para la transformación y el mejoramiento del Estado.

Derogado segundo párrafo P.O. 13-03-2015

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Consejo Directivo.** El Consejo Directivo del Instituto de la Juventud Guanajuatense;
- II. Consejo Estatal.** El Consejo Estatal de la Juventud;
- III. Cultura.** El conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias;
- IV. Desarrollo integral.** Todos aquellos elementos que contribuyan a potenciar las capacidades de los jóvenes para vivir en armonía consigo mismos, con el medio

ambiente y el medio social, en cualquiera de los contextos en que se desarrolle la juventud;

- V. Director General.** El Director General del Instituto de la Juventud Guanajuatense;
- VI. Factores de riesgo y alteraciones del desarrollo.** Todos aquellos eventos, conductas y situaciones presentes en el entorno de los jóvenes, que incrementan la probabilidad de desarrollar adicciones y la predisposición física, económica o social de sufrir daños, al colocarlos en una situación de vulnerabilidad que afecte su desarrollo integral;
- VII. Instituto.** El Instituto de la Juventud Guanajuatense;
- VIII. Joven.** El ser humano ubicado en el rango de edad entre los 18 y 29 años cumplidos;
Fracción reformada P.O. 13-03-2015
- IX. Organismo municipal.** La dependencia, organismo desconcentrado o entidad paramunicipal con que cuente cada municipio para el cumplimiento de esta Ley;
- X. Organizaciones de atención a la juventud.** Aquellas integradas por jóvenes o, en su caso, por adultos que se dedican a realizar acciones tendientes a la participación de los jóvenes en la sociedad, así como a su desarrollo integral; y
- XI. Vulnerabilidad.** Conjunto de circunstancias derivadas de los factores personales, familiares, económicos o sociales, que provocan un estado de amenaza en los jóvenes de sufrir daños físicos, psicológicos o emocionales, o cualquier otro que impida su desarrollo integral.

Autoridades competentes

Artículo 3. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente ley:

- I.** En el ámbito estatal:
- a)** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y
 - b)** El Instituto;
- II.** En el ámbito municipal:
- a)** Los ayuntamientos; y
 - b)** Los organismos municipales.

Capítulo II Principios Rectores

Principios Rectores

Artículo 4. Son principios rectores de las políticas públicas en materia de juventud, los siguientes:

- I.** La titularidad de los derechos de los jóvenes reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, además de los consagrados en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- II.** La universalidad de las acciones en política de juventud;
- III.** La protección y el desarrollo de los jóvenes;
- IV.** La igualdad y equidad de oportunidades entre los jóvenes y demás sectores de la población;
- V.** La generación de un proyecto de vida congruente con los valores humanos, basado en la competitividad de los jóvenes que les permita explotar al máximo sus capacidades para participar en la construcción de su entorno;
- VI.** La corresponsabilidad del estado, los municipios, la sociedad, la familia y los propios jóvenes en su desarrollo integral;
- VII.** La prevención de factores de riesgos psicosociales y alteraciones del desarrollo y la atención de los jóvenes en estado de vulnerabilidad;
- VIII.** La transversalidad en la planeación y ejecución de las políticas públicas entre las diferentes entidades y dependencias de la administración pública Estatal y municipal; y
- IX.** La participación de los jóvenes en la consolidación del sistema democrático y el desarrollo de valores democráticos y éticos en la juventud para su pleno desarrollo integral.

Capítulo III

Derechos de los jóvenes

Sección Primera

Derechos humanos

Derechos humanos

Artículo 5. Son derechos humanos de los jóvenes los reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y demás ordenamientos aplicables, sin discriminación alguna.

Artículo reformado P.O. 13-03-2015

Ejercicio de derechos de los jóvenes

Artículo 6. El ejercicio de los derechos de los jóvenes, no tendrá más limitantes que las que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y demás ordenamientos legales aplicables.

Tratándose de jóvenes mayores de edad que tengan alguna incapacidad en los términos de lo que disponga el Código Civil para el Estado de Guanajuato, el ejercicio de sus derechos se hará por conducto de quien legalmente los represente.

Artículo reformado P.O. 13-03-2015

Derechos de los Jóvenes con discapacidad

Artículo 7. Los jóvenes con discapacidad, tienen derecho a la inclusión en un marco de igualdad, desarrollo social y equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de su vida.

Artículo reformado P.O. 13-03-2015

**Sección Segunda
Derecho a una vida digna**

Vida digna

Artículo 8. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos públicos autónomos y la sociedad civil, garantizarán el respeto a la dignidad de los jóvenes en condiciones que propicien su desarrollo integral.

Artículo reformado P.O. 13-03-2015

Promoción y apoyo de iniciativas

Artículo 9. Las autoridades estatales, municipales, organismos públicos autónomos, deberán crear, promover y apoyar iniciativas e instancias para que los jóvenes tengan oportunidades de construir una vida digna, garantizando su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello.

**Sección Tercera
Derecho a un medio ambiente sano**

Medio ambiente sano

Artículo 10. Los jóvenes tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar que respalde su desarrollo integral, el Estado y los municipios promoverán, por todos los medios a su alcance una cultura que permita, la conservación, vigilancia y uso responsable de los recursos naturales, en la que participen los jóvenes.

Sección Cuarta Derecho a la Igualdad

Denominación de la sección reformada P.O. 13-03-2015

Igualdad

Artículo 11. Los jóvenes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos públicos autónomos, implementarán políticas públicas transversales que garanticen y fomenten la igualdad en favor de los jóvenes.

Artículo reformado P.O. 13-03-2015

Sección Quinta Derecho a la identidad y familia

Identidad y familia

Artículo 12. Los jóvenes tienen derecho a vivir y crecer en el seno de una familia, así como a conocer su origen; el Estado garantizará su derecho a la identidad y a la protección cuando así la requieran.

Artículo reformado. P.O. 13-03-2015

Sección Sexta Derecho a la autorrealización, inclusión y participación

Autorrealización, inclusión y participación

Artículo 13. Los jóvenes tienen derecho a contar con oportunidades que les permitan su autorrealización, su integración a la sociedad y su participación en la toma de decisiones de interés público, a través de:

- I.** Los poderes públicos del Estado y los organismos públicos autónomos, procurarán en el ámbito de sus respectivas competencias el acceso de los jóvenes a la vida pública e institucional del Estado;
- II.** Disfrutar de la protección y estímulo de su familia y comunidad;
- III.** Contar con oportunidades que les permitan participar y desarrollar plenamente sus potencialidades;
- IV.** Compartir sus conocimientos, experiencias, habilidades y vivencias con otros jóvenes;
- V.** Ser valorados, independientemente de su contribución económica al seno familiar;
- VI.** Participar en la planeación del desarrollo de su comunidad;

- VII.** Proponer y participar por los medios que corresponda, las acciones legislativas, sociales, culturales, deportivas y, en general, de cualquier naturaleza que sean de interés del sector juvenil;
- VIII.** Trabajar en forma voluntaria en distintas actividades de índole social, desempeñando cargos apropiados a sus intereses y capacidades;
- IX.** Crear o formar parte de movimientos, asociaciones u organizaciones lícitas de jóvenes; y
- X.** Las demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

Sección Séptima Derecho a la salud

Salud

Artículo 14. En materia de salud, los jóvenes tienen derecho a recibir los servicios de salud pública de conformidad con el Sistema Nacional de Salud y los programas estatales en la materia.

Artículo reformado P.O. 13-03-2015

Sección Octava Derecho a la asistencia social y a la información sexual

Denominación de la sección reformada P.O. 13-03-2015

Asistencia social

Artículo 15. Los jóvenes tienen derecho al acceso a los programas de asistencia social que operen en el Estado, a fin de que se contribuya a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social para propiciar su desarrollo integral. Asimismo, a que se garantice su protección física mental y social por el grado de necesidad o vulnerabilidad en el que se encuentren, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo reformado P.O. 13-03-2015

Derecho a la información en materia sexual

Artículo 16. Los jóvenes tienen derecho a recibir información completa y científica sobre sexualidad.

Artículo reformado P.O. 13-03-2015

Sección Novena Derecho a la educación

Educación

Artículo 17. Todos los jóvenes tienen derecho a acceder al sistema educativo y el estado tendrá la obligación de garantizar una educación integral, continua, pertinente y de calidad.

En el caso de las jóvenes, el estado de gravidez no será impedimento para continuar o reanudar sus estudios.

Adecuado desarrollo del sistema educativo

Artículo 18. La educación es el medio más importante para la transformación positiva de la entidad, por eso el Gobierno debe impulsar y apoyar, por todos los medios a su alcance, el adecuado desarrollo del sistema educativo, así como realizar todas las acciones necesarias para que en todos los municipios del Estado exista cuando menos un plantel de educación media superior.

Sistema único de becas

Artículo 19. El Gobierno Estatal y los municipales garantizarán un sistema único de becas, estímulos e intercambios académicos nacionales y extranjeros que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud.

Impulso a la investigación

Artículo 20. La educación se basará en el fomento al aprendizaje e impulso a la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos, motivando a la juventud a generar proyectos para un mejor desarrollo.

Herramientas para el fomento a la investigación

Artículo 21. El Gobierno Estatal y los municipales brindarán las herramientas para el fomento e impulso a la investigación científica y creatividad en la juventud.

Espacios educativos libres de violencia escolar

Artículo 22. Los jóvenes tendrán derecho a recibir educación en espacios educativos libres de violencia escolar y el Estado tendrá la obligación de erradicar y sancionar todas las formas de castigos físicos o psicológicos, o sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes dentro de la comunidad educativa.

Sección Décima

Derecho a la cultura y el arte

Cultura y el arte

Artículo 23. Los jóvenes tienen derecho a disfrutar libremente de su cultura, lengua, usos, costumbres, religión y formas específicas de organización social.

Promoción de las expresiones culturales

Artículo 24. El Gobierno Estatal y municipal promoverán a través de las instancias correspondientes la promoción de las expresiones culturales de los jóvenes del Estado, y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional.

Acceso a espacios culturales

Artículo 25. Los jóvenes tienen derecho al acceso a espacios culturales, para expresarse de acuerdo a sus intereses y expectativas.

El Instituto de la Juventud elaborará un programa que deberá incluir un sistema de promoción y apoyo a iniciativas juveniles, sobre todo en los casos que signifiquen el rescate de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a la diversidad que hay en el estado de Guanajuato.

Creación de espacios radiofónicos y televisivos

Artículo 26. El Ejecutivo del Estado fomentará la creación de espacios radiofónicos y televisivos, dedicados a temas de interés que ayuden a mejorar la calidad de vida de los jóvenes.

Barras programáticas

Artículo 27. Es obligación de las estaciones radiofónicas y televisivas que reciban presupuesto estatal, el contar con barras programáticas que permitan a los jóvenes tener acceso a las diversas manifestaciones culturales.

Sección Undécima Derecho a la integración y reinserción social

Derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad

Artículo 28. Los jóvenes guanajuatenses en situaciones de pobreza, adicción, exclusión social, indigencia, situación de calle, discapacidad y privación de la libertad, tienen el derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

En cualquiera de estos casos, el Instituto, en colaboración con los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, centros de salud comunitarios u otras dependencias estatales o municipales, en coordinación con las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal y organizaciones no gubernamentales, deberán asesorar y brindar apoyo para la búsqueda y trámite de programas a fin de poder acceder a servicios y beneficios sociales y lograr que el derecho a integración y reinserción de la juventud a la sociedad sea pleno.

Sección Décima Segunda Derecho a la plena participación social, política y a la organización

Participación social y política

Artículo 29. Los jóvenes tienen derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores juveniles.

Formar organizaciones

Artículo 30. Los jóvenes tienen derecho a formar organizaciones que busquen hacer realidad sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos, contando con el reconocimiento y apoyo económico de las autoridades estatales y municipales y de otros sectores sociales e instituciones, de conformidad con la normatividad aplicable.

Sección Décima Tercera Derecho al turismo, recreación y deporte

Disfrute de actividades de recreación

Artículo 31. Los jóvenes tienen derecho al disfrute de actividades de recreación y acceso a espacios recreativos proporcionados por las dependencias estatales, federales o municipales en la Entidad, a través de programas que propicien el aprovechamiento positivo y productivo de su tiempo libre.

Practicar cualquier deporte

Artículo 32. Los jóvenes tienen derecho a practicar cualquier deporte de acuerdo a sus intereses, habilidades y aptitudes en los espacios destinados para tal efecto por las instancias gubernamentales correspondientes.

Difundir los beneficios

Artículo 33. Los Gobiernos Estatal y los municipales deberán difundir permanentemente los beneficios que trae consigo la práctica cotidiana de actividad física y deportiva.

Costo preferente

Artículo 34. Los jóvenes que se encuentran estudiando la educación secundaria, media superior y superior podrán acceder a sus instalaciones deportivas con un costo preferente.

Promoción del turismo

Artículo 35. La promoción del turismo en todas las variantes, tales como ecoturismo y deportivo, de negocios, cultural y de salud o alternativo, estará a cargo de los gobiernos Estatal y municipales.

Sección Décima Cuarta Derecho al trabajo

Trabajo

Artículo 36. Los jóvenes tendrán derecho al trabajo digno, socialmente útil y bien remunerado, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, con el propósito de mejorar la calidad de vida dentro de su entorno social, en un ambiente laboral sano.

Capacitación laboral

Artículo 37. Las autoridades estatales, a través del Instituto Estatal de Capacitación, proporcionarán la correspondiente capacitación laboral a los jóvenes del Estado que lo soliciten.

Sistema de empleo

Artículo 38. Las autoridades estatales, a través de sus diversos programas y apoyos, deben contemplar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral y recursos económicos para proyectos productivos. Mediante convenios con las empresas del sector público y privado, buscarán favorecer laboralmente a los jóvenes.

Programas de estímulo

Artículo 39. El Gobierno Estatal y los Municipales generarán programas que estimulen con incentivos la generación de micro y pequeñas empresas cuyos titulares sean considerados jóvenes emprendedores.

Promoción y protección del empleo

Artículo 40. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, dentro de su programa sectorial, deberá establecer lineamientos que incentiven la creación, promoción y protección del empleo para los jóvenes.

Apoyo para las empresas que contraten jóvenes

Artículo 41. El Gobierno del Estado generará un programa de apoyo para las empresas que contraten jóvenes que están en busca de su primer empleo.

Las autoridades estatales y municipales, en colaboración con el sector empresarial, establecerán, los beneficios y apoyos a las empresas que se integren al programa mi primer empleo para los jóvenes.

Espacio para realizar servicio social

Artículo 42. Las autoridades estatales, municipales y organismos municipales, deberán crear los mecanismos necesarios para establecer un espacio destinado a la juventud que requiera realizar su servicio social, así como participar en la elaboración de un programa anual de prestadores del servicio social.

Capítulo IV Deberes de los Jóvenes

Sección Primera Deberes contenidos en la Constitución

Respetar y cumplir

Artículo 43. Es deber de los jóvenes respetar y cumplir las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen, en concordancia

con el respeto, práctica y promoción de los valores humanos con el fin de promover la convivencia pacífica con la sociedad, y la familia.

Sección Segunda Deberes de los jóvenes con la familia, la sociedad y el estado

Deberes y obligaciones

Artículo 44. Los jóvenes tendrán en general, los siguientes deberes y obligaciones:

Párrafo reformado P.O. 13-03-2015

- I.** Asumir el proceso de su formación, aprovechando de manera óptima las oportunidades educativas y de capacitación que brinden las instituciones para superarse en forma continua;
 - II.** Preservar su salud a través del autocuidado, prácticas de vida sana, ejecución de buenos hábitos y deporte, como medios de bienestar físico y mental. Los jóvenes comunicarán a su familia cualquier tipo de problema o alteración en su salud;
 - III.** Procurar el aprendizaje y práctica de los valores cívicos y éticos que lo conduzcan al pleno desarrollo de su persona;
 - IV.** Informarse debidamente en materia de sexualidad humana y sobre paternidad responsable; y
- Fracción reformada P.O. 13-03-2015**
- V.** Conocer acerca de los efectos y daños irreversibles a la salud que produce el alcohol, el tabaco, las drogas y sobre qué hacer para evitar su consumo.

Deberes y obligaciones con la familia

Artículo 45. En relación con su familia, los jóvenes tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- I.** Participar en el desarrollo armónico de las relaciones familiares en un marco de respeto y tolerancia;
- Fracción reformada P.O. 13-03-2015**
- II.** Contribuir en el cuidado, educación y enseñanza de otros miembros de la familia que lo requieran;
 - III.** Brindar protección y apoyo, en la medida de sus posibilidades físicas, a todos los miembros de su familia, especialmente si son niñas o niños, adolescentes, personas con alguna discapacidad o adultos mayores;
 - IV.** Evitar cualquier acto de discriminación, abuso, aislamiento, prepotencia o violencia contra cualquier miembro de la familia;

- V.** No inducir, ni forzar a ningún miembro de la familia a realizar actos de mendicidad, a efectuar trabajos o actividades contra su voluntad que atenten contra su dignidad o que impliquen un esfuerzo tal que vaya en perjuicio de su salud física o mental; y
- VI.** Atender las recomendaciones de sus padres cuando éstas sean para su beneficio y no atenten contra su dignidad o integridad personal.

Deberes con la sociedad

Artículo 46. En relación con la sociedad, los jóvenes tienen los siguientes deberes y obligaciones:

- I.** Actuar con criterio de solidaridad social, contribuyendo a la realización de acciones para el desarrollo comunitario;
- II.** Participar activamente en la vida cívica, política, económica y cultural;
- III.** Retribuir a la sociedad en su oportunidad, el esfuerzo realizado para su formación, tanto en la prestación de un servicio social y profesional efectivo, como en el desarrollo de su ejercicio profesional;
- IV.** Contribuir a la conservación y mejoramiento del medio ambiente, evitando la contaminación y desempeñando un papel activo en aquello que esté a su alcance;
- V.** Promover la convivencia pacífica y la unidad entre los jóvenes; y
- VI.** Respetar los derechos de terceros.

Deberes en relación con el Estado

Artículo 47. En relación con el Estado, los jóvenes tendrán entre otros, los siguientes deberes y obligaciones:

- I.** Guardar el debido respeto a las autoridades legalmente constituidas, así como a los símbolos patrios que forman parte de la identidad nacional;
- II.** Ejercer su derecho al voto y contribuir al avance de la vida democrática del Estado, participando en los procesos que tengan lugar para la elección de las distintas autoridades y cargos de elección popular; y
- III.** Mantener, dentro y fuera del territorio Estatal, actitudes que dignifiquen el nombre de su municipio y Estado.

Capítulo V
Programa Estatal de Juventud

Programa Estatal de Juventud

Artículo 48. El Programa Estatal de Juventud establecerá los objetivos, metas, estrategias, lineamientos y acciones para la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica, supervisión y evaluación de las actividades de atención a la juventud, con la participación del estado, los municipios y los sectores público y privado, con el fin de garantizar la atención integral a la juventud en forma ordenada y planificada.

Contenido del Programa Estatal de Juventud

Artículo 49. El Programa Estatal de Juventud contendrá como mínimo:

- I.** La misión del Instituto;
- II.** La visión del sector juventud;
- III.** El diagnóstico de la situación del sector juventud en el estado, con el señalamiento específico de sus principales problemas y tendencias; así como la descripción de las oportunidades y obstáculos para su desarrollo;
- IV.** Los objetivos, políticas y metas que se pretendan implementar;
- V.** La concordancia con la planeación y programación en materia de desarrollo integral de la juventud;
- VI.** Los mecanismos de coordinación y concertación entre los distintos niveles de gobierno y los sectores social y privado;
- VII.** La definición de indicadores y mecanismos de evaluación de avances;
- VIII.** Las actividades que estimulen el quehacer artístico, cultural y de expresión creativa de la juventud; y
- IX.** Impulsar la capacitación de los jóvenes en los diversos oficios y empleos que demande el desarrollo de la sociedad.

Acciones del Programa Estatal de Juventud

Artículo 50. En el Programa Estatal de Juventud deberán considerarse entre otras, las siguientes acciones:

- I.** Fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos y deberes de la juventud;
- II.** Promover el acceso, permanencia y seguimiento a la educación de los jóvenes;
- III.** Establecer mecanismos para fomentar la participación organizada de los jóvenes en el proceso de desarrollo del estado;
- IV.** Fomentar la cultura de la competitividad en los jóvenes;

- V.** Fomentar en los jóvenes la cultura, la conservación, vigilancia y uso responsable de los recursos naturales;
- VI.** Fomentar entornos y alternativas de vida saludable, así como el acceso a los servicios de salud;
- VII.** Establecer actividades de formación integral que favorezcan el desarrollo biopsicosocial y de trascendencia de la juventud;
- VIII.** Promover mecanismos de apoyo a la economía de la juventud y fomentar proyectos viables de negocios y empresas en el estado, al crear mayores oportunidades de empleo y autoempleo para los jóvenes;
- IX.** Promover alternativas de turismo juvenil para la recreación, el uso del tiempo libre y un medio de identidad para los jóvenes;
- X.** Atender de manera integral a jóvenes en situación de vulnerabilidad;
- XI.** Impulsar la creación y profesionalización de grupos y asociaciones juveniles para que sus acciones impacten positivamente en la sociedad;
- XII.** Promover los programas sobre créditos y financiamiento para vivienda con que cuente el estado a favor de los jóvenes;
- XIII.** Fomentar la creación y ejecución del proyecto de vida en los jóvenes;
- XIV.** Impulsar las prácticas profesionales de los jóvenes con la finalidad de reforzar y aplicar los conocimientos adquiridos en la escuela y la experiencia en el campo profesional;
- XV.** Promover el acceso de los jóvenes a las tecnologías de información;
- XVI.** Fomentar la investigación científica y tecnológica, así como la creatividad en los jóvenes, e impulsar la realización de estudios en materia de juventud; y
- XVII.** Promover la creación de la infraestructura necesaria para el desarrollo de las actividades en favor de la juventud.

Capítulo VI

Atribuciones de las autoridades en materia de juventud

Sección Primera

Competencia del Poder Ejecutivo y de los ayuntamientos

Competencia del Ejecutivo del Estado

Artículo 51. Compete al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I.** Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno, las metas, estrategias y acciones con una perspectiva de desarrollo integral de los jóvenes, en donde se abarquen los principios rectores a que se refiere esta Ley;
- II.** Emitir el Programa Estatal de Juventud, el cual le será propuesto por el Instituto;
- III.** Designar y remover al Director General del Instituto;
- IV.** Establecer acciones dirigidas a la creación, desarrollo y ejecución de políticas públicas, en beneficio de la juventud;
- V.** Facilitar el acceso a servicios y beneficios sociales que promuevan el desarrollo integral de los jóvenes;
- VI.** Celebrar convenios con la Federación, otras entidades federativas, con los municipios, organizaciones sociales o privadas, nacionales o internacionales, para concretar acciones que tengan por objeto la promoción, difusión, fomento, investigación, ejecución y supervisión en materia de juventud;
- VII.** Incluir en el Presupuesto General de Egresos correspondiente, una partida específica para la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de programas en materia de juventud en el estado, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VIII.** Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley; y
- IX.** Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Competencia de los ayuntamientos

Artículo 52. Corresponde a los ayuntamientos:

- I.** Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno Municipal las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de los jóvenes, en coordinación con el Instituto;
- II.** Contar con una unidad administrativa municipal en los términos de esta Ley;
- III.** Aprobar los planes y programas en materia de juventud, en el ámbito de su competencia;
- IV.** Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la juventud, según lo señalado por esta Ley;

- V.** Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas en materia de juventud del municipio;
- VI.** Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales, nacionales e internacionales financiamiento para proyectos presentados por organizaciones e individuos, en materia de juventud;
- VII.** Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, el Estado, ayuntamientos, organismos sociales o privados, para el mejor cumplimiento de esta ley;
- VIII.** Generar las políticas públicas para la atención de la juventud y la prevención de factores de riesgos psicosociales y alteraciones del desarrollo; y
- IX.** Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo VII **Instituto de la Juventud Guanajuatense**

Naturaleza jurídica del Instituto

Artículo 53. El Instituto es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la ejecución, promoción e impulso de las acciones en materia de juventud del Gobierno del Estado.

El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de León, Guanajuato, y podrá establecer oficinas en otros municipios del estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Coordinación interinstitucional

Artículo 54. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán crear y promover, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los programas preventivos y de atención destinados a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas y derechos, para lo cual deberán coordinarse con el Instituto.

Atribuciones del Instituto

Artículo 55. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado el Programa Estatal de Juventud;
- II.** Coordinar la ejecución de la política nacional de la juventud que permita incorporar plenamente a los jóvenes en el desarrollo del estado, adecuándola a las características y necesidades de la entidad, a través de la definición e instrumentación de una política estatal de juventud;

- III.** Difundir y promover el respeto de los derechos y deberes de la juventud;
- IV.** Ejecutar las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud, de acuerdo con la planeación y programación a nivel estatal;
- V.** Promover y coordinar la ejecución de políticas públicas transversales que garanticen el acceso a los servicios públicos e incrementen la potencialidad de los jóvenes para lograr su desarrollo integral;
- VI.** Fomentar y coordinar programas y acciones en materia de juventud en el estado, en colaboración con los organismos respectivos;
- VII.** Impulsar la creación y mejoramiento de instalaciones y servicios para la juventud y, en su caso, administrar su operación;
- VIII.** Mantener comunicación con el organismo responsable en materia de juventud a nivel nacional, a efecto de coadyuvar en la aplicación de los programas en el estado;
- IX.** Celebrar acuerdos y convenios con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado para el desarrollo de proyectos que beneficien a la juventud;
- X.** Proponer la integración de organizaciones de atención a la juventud que promuevan la participación de los jóvenes en los distintos ámbitos de la sociedad y atender a las organizaciones que lo soliciten;
- XI.** Asesorar en materia de juventud a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a las autoridades municipales y a los sectores social y privado cuando lo soliciten;
- XII.** Establecer planes y programas para la prevención de factores de riesgo y alteraciones del desarrollo, en coordinación con los sectores público y privado;
- XIII.** Atender las demandas y propuestas emitidas por los jóvenes de manera individual o a través de las diversas organizaciones de atención a la juventud;
- XIV.** Evaluar y dar seguimiento a los programas en materia de juventud; y
- XV.** Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Patrimonio del Instituto

Artículo 56. El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I.** Los recursos que en su favor se establezcan en el Presupuesto General de Egresos del Estado;

- II.** Las aportaciones y subsidios que a su favor hagan la Federación y demás dependencias, entidades u organismos públicos o privados;
- III.** Los bienes muebles e inmuebles que se le asignen;
- IV.** Las aportaciones, herencias, donaciones, legados y demás recursos, en dinero o en especie, que reciba de personas físicas o morales por cualquier título legal; y
- V.** Los recursos que obtenga en las actividades que realice en cumplimiento a su objeto.

Seguimiento de los recursos

Artículo 57. Los recursos destinados a los programas y proyectos para los jóvenes serán objeto de seguimiento y evaluación por parte de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado, por lo que deberán contener la información sobre la población objetivo y metas específicas, así como las evaluaciones de impacto, eficiencia y eficacia.

Órganos del Instituto

Artículo 58. Para su gobierno, administración operación y funcionamiento, el Instituto contará con un Consejo Directivo y un Director General, así como con las unidades administrativas necesarias para cumplir con sus atribuciones y que permita su presupuesto.

Conformación del Consejo Directivo

Artículo 59. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y se integrará por:

- I.** Un ciudadano quien fungirá como Presidente;
- II.** El Titular de la Secretaría de Salud;
- III.** El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- IV.** El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V.** El Titular del Instituto de Ecología;
- VI.** El Director General del Instituto;
- VII.** Un representante de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior designado de entre los directores de facultades, escuelas o planteles cuya población escolar sean predominantemente jóvenes;

- VIII.** Un representante de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior designado de entre los directores de escuelas o planteles;
- IX.** Un representante de organizaciones de atención a la juventud; y
- X.** Un representante del sector privado.

Cada integrante del Consejo deberá designar a su suplente, el cual deberá ser, preferentemente, persona con conocimiento en materia de atención a la juventud.

Los suplentes deberán ser, preferentemente jóvenes.

Carácter honorífico de los cargos del Consejo Directivo

Artículo 60. El cargo de los integrantes del Consejo Directivo será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Método para designar representantes

Artículo 61. Los representantes señalados en las fracciones I, IX y X del artículo 59 se designarán mediante convocatoria pública, el procedimiento será señalado en el Reglamento de ésta Ley.

Derecho a voto en el Consejo Directivo

Artículo 62. Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto. El Director General designará a un Secretario Técnico que únicamente tendrá derecho a voz.

Sesiones del Consejo Directivo

Artículo 63. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que proponga el Presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Directivo a representantes de los sectores público, social y privado e instancias públicas, atendiendo al tema de que se trate en las mismas, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Atribuciones del Consejo Directivo

Artículo 64. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Analizar y aprobar los programas, el plan de trabajo y, en su caso, las modificaciones que presente el Director General, así como el informe de actividades;

- II.** Aprobar y emitir las reglas de operación y lineamientos de los programas en materia de juventud;
- III.** Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos anual y los estados financieros trimestrales;
- IV.** Aprobar y proponer modificaciones, en su caso, al Reglamento Interior del Instituto, y ponerlas a consideración del Gobernador del Estado, por conducto de la Coordinación General Jurídica;
- V.** Aprobar la aceptación de herencias, donaciones, legados y demás liberalidades;
- VI.** Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Director General, el Programa Estatal de Juventud;
- VII.** Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Coordinación General Jurídica, reformas al marco jurídico en materia de juventud;
- VIII.** Establecer los lineamientos generales para el aprovechamiento de fuentes alternas de financiamiento y aprobar los proyectos que en la materia presente el Director General;
- IX.** Aprobar la suscripción de los convenios de coordinación o colaboración que celebre el Instituto;
- X.** Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos de los dos niveles jerárquicos administrativos inmediatos inferiores al del propio titular;
- XI.** Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos, la ejecución de programas y el cumplimiento de metas;
- XII.** Autorizar actos o la celebración de contratos en los términos de la ley de la materia, sobre bienes muebles e inmuebles propiedad del estado;
- XIII.** Autorizar actos de dominio sobre el patrimonio inmobiliario sujetándose a las disposiciones legales correspondientes;
- XIV.** Aprobar la creación de las unidades administrativas necesarias para cumplir con los objetivos del Instituto y que permita el presupuesto;
- XV.** Aprobar el proyecto del Programa Estatal de Juventud;
- XVI.** Designar al Secretario Técnico del Consejo; y

XVII. Las demás que le otorguen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Funcionamiento del Consejo Directivo

Artículo 65. El funcionamiento del Consejo Directivo se regulará en el Reglamento Interior.

Requisitos para ser Director General

Artículo 66. Para ser Director General se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano, preferentemente guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Contar con conocimiento y experiencia en la difusión, promoción, fomento o investigación en materia de juventud, así como en la administración pública; y
- III.** Gozar de reconocida honorabilidad.

Facultades del Director General

Artículo 67. El Director General tendrá las siguientes facultades:

- I.** Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo;
- II.** Formular y proponer al Consejo Directivo, el programa anual de trabajo y rendir un informe anual de actividades;
- III.** Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo solicite, en materia de juventud;
- IV.** Evaluar y controlar el desarrollo de los planes y programas de trabajo del Instituto y, en su caso, proponer al Consejo Directivo las medidas correctivas que procedan, así como mantenerlo informado sobre dichas acciones;
- V.** Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo el proyecto del Programa Estatal de Juventud;
- VI.** Representar jurídicamente al Instituto, esta facultad podrá delegarla en la persona que designe;
- VII.** Otorgar y revocar poderes generales o especiales, comunicándolo al Consejo Directivo;
- VIII.** Presentar anualmente al Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto;
- IX.** Remitir trimestralmente al Consejo Directivo los estados financieros del Instituto;

- X. Someter a consideración del Consejo Directivo, proyectos de fuentes alternas de financiamiento del Instituto;
- XI. Proponer al Consejo Directivo la designación y remoción de los servidores públicos que ocupen cargos de los dos niveles jerárquicos administrativos inmediatos inferiores al del propio titular;
- XII. Dar seguimiento a los programas y acciones en materia de juventud en el estado, en colaboración con los organismos respectivos;
- XIII. Canalizar a las dependencias u organismos competentes con las que se hayan celebrado convenios de coordinación, todos aquellos casos de jóvenes que requieran de atención;
- XIV. Proponer y celebrar convenios y acuerdos en materia de juventud con los diversos organismos públicos, sociales y privados relacionados con el tema; así como someter a la aprobación del Consejo Directivo las bases generales para la celebración de los mismos; y
- XV. Las demás que le otorguen esta Ley, el Reglamento Interior o las que le encomiende el Consejo Directivo.

Órgano de Vigilancia

Artículo 68. El Instituto contará con un órgano de vigilancia, que será parte integrante de su estructura y desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

En dicho órgano de vigilancia participará un representante de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Atribuciones del Órgano de Vigilancia

Artículo 69. El órgano de vigilancia, además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las que le señale el Reglamento Interior.

Capítulo VIII

Consejo Estatal de la Juventud

Consejo Estatal de la Juventud

Artículo 70. El Consejo Estatal de la Juventud es el órgano de vinculación y consulta del Instituto con el propósito de asesorar, proponer, opinar y apoyar los planes y programas dirigidos al desarrollo integral de la juventud.

Conformación del Consejo

Artículo 71. El Consejo Estatal de la Juventud estará conformado por:

- I. El Secretario de Desarrollo Social y Humano, quien fungirá como Presidente;
- II. El Director del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Secretario de Desarrollo Económico Sustentable o quien este designe;
- IV. El Secretario de Educación, o quien este designe;
- V. El Secretario de Salud, o quien este designe;
- VI. El titular de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, o quien este designe;
Fracción reformada P.O. 29-12-2015
- VII. El Director General del Instituto de Ecología, o quien este designe;
- VIII. Un alumno en representación de la Universidad de Guanajuato del nivel superior;
- IX. Tres alumnos en representación de las instituciones educativas del nivel superior;
- X. Tres alumnos en representación de las instituciones educativas del nivel medio superior;
- XI. Tres representantes del sector empresarial juvenil de Guanajuato; y
- XII. Un representante de organizaciones de atención a la juventud.

Carácter honorífico de los integrantes del Consejo

Artículo 72. El cargo de los integrantes del Consejo Estatal de la Juventud será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Sesiones del Consejo

Artículo 73. El Consejo Estatal de la Juventud celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, conforme al Reglamento de la Ley.

El Consejo podrá asistirse de profesionales y expertos de los sectores público, social y privado que le auxilien e informen en determinados temas o asuntos.

Atribuciones del Consejo

Artículo 74. El Consejo Estatal de la Juventud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar propuestas al Instituto para la actualización del Programa Estatal de Juventud;

- II.** Contribuir a la solución de los problemas propios de la juventud, a través de la promoción y el fortalecimiento de los mecanismos y procedimientos destinados al fomento y desarrollo integral de los jóvenes;
- III.** Analizar información acerca del tema de juventud, a efecto de proponer soluciones y asesorar a quien lo solicite;
- IV.** Remitir a las instancias correspondientes los casos específicos que requieran de una atención o asesoría concretas; y
- V.** Las demás que le otorguen esta u otras leyes, el Reglamento de la Ley o las que le encomiende el Consejo Directivo.

Funcionamiento y organización del Consejo

Artículo 75. La elección de los integrantes del Consejo Estatal de la Juventud señalados en el artículo 71, de las fracciones VI a IX será a través de convocatoria pública, cuyo procedimiento, así como su funcionamiento y organización se regulará en el Reglamento de la Ley.

Capítulo IX Organismos Municipales

Organismos municipales

Artículo 76. Para el aprovechamiento e implementación de los programas y recursos federales, estatales y municipales los ayuntamientos deberán contar, en sus respectivos municipios, con la dependencia, órgano desconcentrado o entidad paramunicipal o con la unidad administrativa que consideren pertinente para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Atribuciones de los organismos municipales

Artículo 77. Los organismos municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Dirigir y coordinar los programas y acciones en materia de atención a la juventud en su municipio;
- II.** Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Juventud y coordinar su ejecución, previa aprobación;
- III.** Difundir y promover el respeto de los derechos y deberes de la juventud en el municipio;
- IV.** Representar a los jóvenes asociados del municipio que así lo soliciten, ante las instituciones del estado y la sociedad civil;

- V. Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, fomento e investigación en materia de juventud;
- VI. Procurar la aplicación de las políticas públicas integrales de juventud en atención a los principios rectores de esta Ley;
- VII. Otorgar reconocimientos y estímulos a aquellos jóvenes que se hayan destacado en el ámbito del desarrollo integral de la atención a la juventud;
- VIII. Realizar investigaciones en materia de juventud;
- IX. Promover la celebración de convenios de coordinación o colaboración, así como ejecutar los que hayan sido aprobados por el Ayuntamiento, en materia de juventud;
- X. Integrar en sus programas y anteproyectos de presupuesto, las acciones y recursos necesarios para el fomento del desarrollo integral de la atención a la juventud; y
- XI. Las demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento, así como otros ordenamientos en la materia.

Capítulo X

Sistema de Información en materia de juventud

Sistema de información público

Artículo 78. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano, generará y administrará un Sistema de Información público que tendrá como objetivo fundamental sistematizar la información para el diagnóstico, formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de juventud.

Contenido del sistema de información

Artículo 79. El Sistema de Información en materia de juventud deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Un directorio electrónico de fácil acceso y consulta de dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como de organizaciones de los sectores social y privado que realicen en el Estado actividades de desarrollo social a favor de los jóvenes;
- II. Un portal electrónico de fácil acceso y consulta que informe de las vacantes y opciones que existen en las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, con el objetivo fundamental de facilitar a los jóvenes el acceso y prestación de su servicio social o profesional;

- III. Los resultados de las evaluaciones que se realicen a los programas y proyectos;
- IV. Los padrones de personas jóvenes atendidas en los programas y proyectos públicos o de organizaciones de los sectores social y privado, apoyados con recursos públicos; y
- V. Los estudios e investigaciones realizados y la información estadística generada en la materia por las entidades públicas y organizaciones de los sectores social y privado.

Coadyuvarán los gobiernos municipales

Artículo 80. Los gobiernos municipales, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán a la integración y actualización del Sistema de Información referido en el artículo anterior.

De los contenidos en el sistema

Artículo 81. Los datos contenidos en el Sistema de información en materia de juventud, quedarán sujetos a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo XI

De los estímulos para proyectos juveniles

Estímulos

Artículo 82. El Gobierno del Estado podrá otorgar estímulos, previo estudio y selección, a los jóvenes destacados en los ámbitos siguientes:

- I. Creatividad;
- II. Emprendimiento;
- III. Excelencia académica;
- IV. Desarrollo de proyectos y programas de apoyo a la juventud;
- V. Fomento de actividades de las asociaciones y organizaciones de jóvenes;
- VI. Promoción y participación de jóvenes en investigación;
- VII. Deportistas de alto rendimiento; y
- VIII. Profesionistas destacados.

Tipos de estímulos

Artículo 83. Los estímulos podrán consistir en:

- I. Dinero o especie;
- II. Beca crédito, para concluir estudios de los niveles medio superior y superior;
- III. Capacitación; y
- IV. Asesoría.

Beneficiarios

Artículo 84. Los jóvenes que sean beneficiados por los servicios educativos en los niveles medio superior y superior que proporciona el estado, deberán prestar la totalidad de las horas de servicio social, en una institución no lucrativa o gubernamental en donde apliquen los conocimientos adquiridos en su formación en proyectos de apoyo a la comunidad.

Servicio social

Artículo 85. El servicio social a que se refiere el artículo anterior, no será menor a 6 meses y deberá estar concluido antes de la fecha programada para finalizar sus estudios.

Funcionamiento y operación

Artículo 86. El reglamento de esta ley preverá el funcionamiento y la operación de los estímulos que se entregarán de acuerdo a los lineamientos establecidos.

Capítulo XII Parlamento de la juventud

Disposiciones Generales

Artículo 87. El Congreso del Estado, con la autorización del Órgano de Gobierno, promoverá a través de los integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte, la instalación de un Parlamento Juvenil, mismo que tendrá por objeto promover la cultura legislativa entre los jóvenes.

Comité Organizador

Artículo 88. El Parlamento se organizará a través de los integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte, del Congreso del Estado.

Bases y lineamientos

Artículo 89. La organización, así como el establecimiento de bases y lineamientos para la convocatoria, selección de aspirantes, logística y desarrollo del Parlamento de la Juventud, estará a cargo del Comité Organizador.

Participación

Artículo 90. Podrán participar en el Parlamento, los jóvenes guanajuatenses que cumplan con los requisitos establecidos en las bases y lineamientos de la convocatoria que se emita.

Capítulo XIII Premio de la Juventud

Premio Estatal de la Juventud

Artículo 91. El Gobierno del Estado, a través del Instituto de la juventud otorgará anualmente el Premio Estatal de la Juventud, a aquellos jóvenes que se hayan destacado en alguna con el propósito de incentivar su labor y la de los demás jóvenes, previa convocatoria que al efecto se expida.

Capítulo XIV Responsabilidades

Responsabilidades

Artículo 92. Los servidores públicos que incurran en alguna falta serán sancionados conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

TRANSITORIOS

Entrada en vigor de la Ley

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación de la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato

Artículo Segundo. Se abroga la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 266, expedida por la Sexagésima Legislatura del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 142, Segunda Parte de 4 de septiembre de 2009.

Derogación de disposiciones que se opongan a la presente Ley

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Término para expedir la reglamentación del Ejecutivo

Artículo Cuarto. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos a que se refiere esta Ley, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Término para expedir la reglamentación municipal

Artículo Quinto. Los municipios expedirán los reglamentos a que se refiere esta Ley, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Término para conformar el organismo municipal

Artículo Sexto. Los municipios deberán conformar un organismo municipal, que atienda a los jóvenes, como la dependencia, organismo desconcentrado o entidad paramunicipal o con la unidad administrativa con que cuente cada municipio para el cumplimiento de esta Ley, en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Término para integrar el Sistema de información público

Artículo Séptimo. El titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, integrará el Sistema de Información Pública, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE DICIEMBRE DE 2014.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN CARLOS GUILLÉN HERNÁNDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 15 de diciembre de 2014.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 13 de marzo de 2015

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día dieciséis de marzo de dos mil quince previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 de diciembre de 2015

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero 2016, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Creación de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior

Artículo Segundo. El Gobernador del Estado contará con un plazo de hasta noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para crear la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior. Las Secretarías de Educación, de Desarrollo Económico Sustentable, y el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, continuarán ejerciendo las atribuciones en materia de educación superior, economía del conocimiento y de innovación, ciencia y tecnología, respectivamente, hasta el acto formal de entrega recepción.

Transferencia de recursos

Artículo Tercero. Las secretarías de Educación y de Desarrollo Económico Sustentable transferirán a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuviere encomendadas en materia de educación superior, innovación y economía del conocimiento, a través de la entrega-recepción respectiva.

El Consejo de Ciencia y Tecnología transferirá a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, los asuntos jurídicos, administrativos, recursos humanos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo con el que se atiende la competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de ambas dependencias y del Concyteg, conforme a su estatus laboral pasará a integrar la nueva Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Concyteg

Artículo Cuarto. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato continuará ejerciendo sus labores de obtención de financiamiento y atracción de recursos para lo cual el Consejo Técnico de esa entidad continuará en funciones hasta en tanto la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior inicie formalmente sus actividades de colaboración con instituciones de financiamiento y obtención de recursos; una vez lo cual, se extinguirá.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, informará al Congreso del Estado, sobre la conclusión del proceso de extinción del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato.

Asunción de responsabilidades

Artículo Quinto. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por la Secretaría de Educación en materia de educación superior, debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Igualmente, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior sustituye en todas sus obligaciones así como los compromisos adquiridos por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, en materia de innovación, ciencia y tecnología, así como las obligaciones y compromisos adquiridos por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable en materia de Economía del Conocimiento debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Para todos los efectos legales correspondientes, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior a que alude el presente Decreto, se entenderá referida al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, que se menciona en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto.

Constitución del Sistema

Artículo Sexto. El Ejecutivo del Estado, deberá constituir el Sistema de Innovación del Estado de Guanajuato, en un término de noventa días, contados a partir de del (sic) inicio de vigencia del presente Decreto.

Resolución de asuntos en trámite

Artículo Séptimo. Los asuntos que en materia de educación superior actualmente estén pendientes de resolver por parte de la Secretaría de Educación y cuyo trámite haya iniciado bajo la vigencia de las disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, que se reforman, adicionan o derogan mediante el presente Decreto, se seguirán tramitando con base en esas disposiciones, hasta su debida conclusión.

Asignación de recursos

Artículo Octavo. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, para su correcta operación.

En el caso de los recursos federales, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración realizará las gestiones con las instancias correspondientes para los efectos de este artículo.

Entrega-recepción

Artículo Noveno. De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega Recepción, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

Término para la adecuación reglamentaria

Artículo Décimo. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta reforma, en un término que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente reforma, acorde a lo establecido en el artículo tercero transitorio del presente Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
